



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: SG-JDC-112/2022

PARTE ACTORA: ROBERTO
JOSÉ CHÁVEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Palabras Clave. “Carga dinámica de la prueba” “reversión por facilidad probatoria” “tipicidad” “violencia política en razón de género”

Guadalajara, Jalisco, **veintiuno** de julio de dos mil veintidós.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **REVOCAR** la resolución recaída en el expediente **TEEBCS-PES-01/2022**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur².

I. ANTECEDENTES³

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia

² En adelante Tribunal local, Tribunal o autoridad responsables.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

2. De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:
3. **Denuncia.** El diez y diecinueve de enero, diversas ciudadanas, presentaron denuncia ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁵ señalando como responsable a José Roberto Chávez López, quien, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur.
4. **Admisión de la denuncia.** El veinte de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local tuvo por recibidas las denuncias presentadas y declaró su admisión.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de enero, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local, compareciendo las denunciadas y sin comparecer el denunciado.
6. **Trámite ante el TEEBCS.** El veintiséis de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente **IEEBCS-SE-QD-ESP-01-2022**, relativo al procedimiento especial sancionador.
7. **Primera sentencia local.** El dieciséis de marzo, el Tribunal responsable declaró la existencia de la violación, objeto de la denuncia

⁴ En adelante Instituto local, OPLE o IEEBCS.

⁵ En adelante VPMRG.



del procedimiento especial sancionador, por VPMRG, atribuible a Roberto José Chávez López.

8. **Juicio federal SG-JDC-41/2022.** El veintitrés de marzo, inconforme con lo anterior, el aquí actor promovió ante la instancia local juicio de la ciudadanía y una vez remitido ante esta instancia federal, se registró con el expediente **SG-JDC-41/2022**.
9. **Primera sentencia federal.** El cinco de mayo, esta Sala Regional resolvió en el sentido de revocar la resolución de origen dictada por el Tribunal local, ordenando emitir una nueva tomando en cuenta las razones expresadas en el cuerpo del fallo.
10. **Sentencia en cumplimiento y acto impugnado.** El trece de junio, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que condenó a José Roberto Chávez López⁶ por Violencia Política en Razón de Género⁷.
11. Ello, al considerar que los actos denunciados fueron realizados durante el ejercicio de un cargo de la denunciante, por un dirigente de un partido político y con una conducta que tenía por objeto y resultado negar recursos del partido para apoyar a la Secretaría de la Mujer en el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

12. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.

⁶ Referido también como parte actora.

⁷ En adelante VPRG.

13. **Recepción y turno.** El veintiocho de junio, se recibieron las constancias; y la Magistrada Presidenta Interina acordó integrar el sumario **SG-JDC-112/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía al impugnar una sentencia en cumplimiento emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur relacionada con VPMRG atribuible al promovente, quien al momento de los hechos ostentaba la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México del mismo estado; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁸.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ conforme a lo siguiente:
17. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
18. **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de junio de la presente anualidad, y notificada el quince siguiente¹⁰, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de junio pasado¹¹, sin que se hayan tomado en cuenta los días dieciocho y diecinueve por ser días inhábiles, al no estar relacionada la controversia con proceso electoral, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
19. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable adjuntó como elemento de prueba una constancia por comparecencia de fecha previa a la emisión de resolución, informando que la notificación era el

de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Véase foja 74 del principal.

¹¹ Véase foja 3 del principal.

mismo día de la emisión del fallo, ya que era imposible notificar de un acto de forma previa a que se dictara.

20. Empero, por comunicación de cuatro de julio corrigió la fecha de notificación.
21. Ahora, con base en todo esto, es menester tener como fecha cierta el quince, pues fue ese el momento en que la autoridad realizó la comunicación procesal con el actor. Por tanto, el juicio fue promovido en forma oportuna
22. **De igual manera, se conmina a la responsable a conducir su actuar con mayor diligencia y profesionalismo, sobre todo al dirigirse a esta autoridad.**
23. **Legitimación e Interés jurídico.** Se colman estos requisitos, ya que el juicio lo promueve por derecho propio quien se vio resentido con el fallo en su contra.
24. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.



V. ESTUDIO DE FONDO

26. Los agravios serán revisados de forma diversa a la propuesta.

1. SEGUNDO AGRAVIO “VISTA”

27. Considera incorrecto que el tribunal ordene dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, pues a su parecer no existe asidero legal para eso.
28. De igual modo, a su favor razona a su favor lo contenido en el voto particular emitido en el SRE-PSC-94/2022.

RESPUESTA

29. Es **INATENDIBLE** pues en la resolución no se ordenó este proceder.
30. En efecto, en lo resuelto por el juzgador local, no se instruyó dar vista alguna como se aduce.
31. Esto se puede corroborar al revisar el apartado de calificación de la conducta, donde se le sancionó con una amonestación pública, la publicación de la resolución, se ordenó una disculpa y se instruyó para su registro por dos años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.
32. De igual manera, en los resolutivos no se refleja la vista que se reprocha.

33. Por último, en el informe circunstanciado la autoridad niega categóricamente que hizo el pronunciamiento controvertido.

- **Segundo agravio**

El segundo agravio resulta inoperante por partir de una premisa falsa, ya que el TEEBCS en la sentencia del 13 de junio de 2022, ahora impugnada, no se pronunció en ningún punto donde ordenara dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE.

- **Tercer agravio**

El tercer agravio resulta inoperante por partir de una premisa falsa, ya que el promovente señala que el TEEBCS no fundamentó su decisión adoptada en el análisis de la tercera conducta analizada en la sentencia cuestionada; sin embargo, como podrá observarse al estudiar dicha conducta el TEEBCS sí fundamentó en el derecho aplicable y motivó en los hechos y pruebas del caso su decisión.

¿Pero la sola eliminación del grupo de *whatsapp* puede constituir VPG?
Sí, en el presente caso dicha conducta sí configura VPG, porque:

Página 10 de 13

34. En suma, no existe la vista con la que se inconforma el promovente.

2. PRIMER AGRAVIO “FALTA DE APOYO”

35. Considera que el tribunal estatal decretó que hubo falta de apoyo para eventos a la denunciante, sin embargo, jamás dejó de ejercer su cargo ni de realizar sus funciones, pues el evento que reprocha se llevó a cabo (las 300's de Fuerza por México).
36. Que el tribunal expone cuestiones que no tienen que ver con el apoyo al evento, al caso el haber desarrollado sus atribuciones estatutarias reiterando que el tribunal asume que no podía ayudar al no contar con dinero, vehículos y gente para apoyar.



37. El tribunal quiere sacar de contexto su frase “no se recibía mucho apoyo económico por medio de prerrogativas”, pues da por hecho que este apoyo debía ser destinado a la Secretaría de la Mujer para realizar el evento, pero lo que no investigó es que ese apoyo estaba etiquetado para el pago de sueldos a miembros del “CDE” *sic*.
38. Por otro lado, considera incorrecto que el tribunal local hubiera determinado que él estaba en una mejor posición para probar que no contaba con recursos para apoyar a la denunciante, situación que sí aconteció pues el tribunal ya tenía conocimiento por medio de la resolución SG-JDC-41/2022 **y de las mismas pruebas que en su sentencia reconoce *sic*, que el recurso del partido no era administrado por mi persona, por lo que con tales pruebas demuestra tal aseveración**, agregando que las prerrogativas nunca fueron depositadas en su cuenta personal ni a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal, todo el recurso fue administrado, dosificado y etiquetado por el Nacional, y no dependía de su persona el manejo.
39. Que el tribunal al omitir requerir esta información o al no analizar las pruebas ofrecidas previamente relativas a la apertura, manejo y estados de cuenta bancarios, le afecta directamente.
40. Que el tribunal especula nuevamente al considerar que, por ser el presidente, tener facultades legales y dirigir los trabajos tenía la **facilidad de demostrar cómo arribar el recurso**, para demostrarlo narra las condiciones de participación del partido en el proceso electoral 2020-2021 y reitera que no tuvieron esas prerrogativas a disposición.

41. Concluye afirmando que conocía sus atribuciones legales, pero que aun así no contaba con recursos, pues el partido lo maneja todo a nivel nacional, por ello afirma que nadie está obligado a lo imposible, para afirmar su posición, transcribe parte del juicio **SG-JDC-41/2022**.

RESPUESTA

42. Esencialmente son **FUNDADAS** las inconformidades contenidas en el agravio, pues contrario a lo resuelto, fue incorrecto atribuir la carga probatoria al quejoso según se narra.
43. Es necesario atender a la causa generadora de la controversia, en este sentido, el proceso se inició con una denuncia enderezada contra el actor —entre otras cosas— por la falta de apoyo al evento denominado “**las 300’s**”.
44. Con base en la denuncia realizada y suscrita por varias mujeres, el doce de enero de dos mil veintidós se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEBCS-SE-QD-PES-01-2022**.
45. En la denuncia “primigenia” se presentaron como pruebas la inserción del “Formato IC INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 ETAPA NORMAL” en seis fotogramas, similar documento de una libreta que describe movimientos en una plataforma digital, y la inserción de 8 hojas con capturas de pantalla de la red WhatsApp.



46. De igual manera, se destaca que el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Secretaria General del otrora partido político denunció directamente al actor por los mismos hechos, que, en la denuncia colectiva, anexando las mismas pruebas para sustentar su dicho.
47. Mismo proceder acaeció con cuatro denunciantes más que por escrito hicieron saber a la autoridad administrativa electoral local los hechos que consideraban ilícitos.
48. Por ende, por auto de veinte de enero del año en curso, se admitieron las denuncias y **se ordenó el emplazamiento del denunciado sin precisar el tipo de violencia que le era imputada pues solo se sustentó el auto admisorio en los hechos narrados por las denunciantes.**
49. Como consecuencia, el ahora actor dio contestación a las denuncias, exponiendo lo que a su derecho correspondía.
50. Por otro lado, el día previsto para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron como pruebas de las **denunciantes**, las documentales públicas, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y las documentales técnicas, y no así las testimoniales, probanzas que se tuvieron por desahogadas¹².
51. Seguidamente, luego de instruir el proceso, se emitió la primera resolución, siendo que, en el rubro del evento en comento, el tribunal estableció en el apartado examen del acto (foja 10178 accesorio único tomo II) que la conducta se contempla en el artículo 20 ter fracción XX, consistente en **“Limitar o negar arbitrariamente el uso de**

¹² Véase foja 205 del accesorio único tomo I.

cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”

52. No obstante, dicha porción argumentativa, fue revocada por esta Sala, mediante sentencia pronunciada en el expediente, **SG-JDC-41/2022**.
53. En este contexto, en el juicio federal que revocó, por lo que hace a este apartado de violencia se instruyó a la responsable, hacer lo siguiente:

Por tanto, también se debe dejar sin efectos esa parte del acto reclamado, **para que la responsable confronte el valor probatorio que pudieran tener los supuestos hechos notorios que tiene a su alcance frente a las documentales antes reseñadas y si después de ello es necesario, se pronuncie acerca de si cuenta o no con probanzas que acrediten fehacientemente que el actor contaba con acceso a recursos con base en la normativa partidista, si esos recursos eran específicamente para los rubros requeridos por la denunciante y no para otros rubros, a fin de determinar si con ello se demuestra el elemento material del ilícito que se le imputa.**

54. De lo expuesto se puede inferir que el juzgador estatal estaba compelido a procesar la información relativa al acuerdo y las constancias aportadas¹³, para determinar si de las pruebas, se advertía la existencia del dinero, la llegada al partido, si el denunciado tuvo acceso a él, si se había etiquetado para el evento reprochado, si tuvo acceso a este y si arbitraria y deliberadamente no lo entregó.

¹³ -Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios BBVA que celebraron por una parte BBVA Bancomer Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y el Partido Fuerza por México, que, como anexos, se incluye, entre otros:

-Copia simple de la certificación levantada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace constar que, Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, se encontraba registrado como Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México.

-Copia simple del oficio de la Comisión permanente del partido, en la que se autoriza que Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón realizara las gestiones necesarias para la apertura de cuentas bancarias, en las cuales serían recibidas las prerrogativas otorgadas por las autoridades administrativas electorales nacionales y locales.



55. Sin embargo, ahora que realiza el análisis de la violencia en la sección de **“Falta de apoyo para eventos”**, la responsable desarrolló lo siguiente:
56. En el punto **ii** “Examen del acto y responsabilidad” en su numeral 3¹⁴, concluye que en los actos desplegados por el denunciado sí se impidió el ejercicio del cargo de las denunciantes en condiciones de igualdad al no apoyarla en la realización del evento denominado las 300’s de Fuerza por México llevado a cabo el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
57. Para solventar esto, analizó la norma estatutaria para exponer la figura del presidente y las atribuciones con las que cuenta.
58. Que se habían entregado prerrogativas al partido para el ejercicio fiscal 2021.
59. Que se ministraron prerrogativas específicas para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2021.
60. Que el presidente estaba facultado para sesionar, presidir las sesiones, ejecutar acuerdos, dirigir los trabajos y actividades de la Secretaría de Administración, presentar programa anual de trabajo, y además contaba con atribuciones para tener contacto con los órganos nacionales de Fuerza por México.
61. Luego, concluyó en el inciso **b) i**, que el Presidente del Comité Directivo Estatal no probó estar imposibilitado para apoyar a través de

¹⁴ “¿La conducta tuvo por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la denunciante, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad?”

recursos económicos o materiales a la denunciante para la realización del evento denominado las 300's.

62. Esta aserción la construye al razonar que la obligación de probar que no contaba con recursos para el evento recae en el denunciado, acorde al principio de presunción de inocencia y **de facilidad probatoria**.
63. **Lo dicho, pues a su parecer el denunciado contaba con mayor facilidad de demostrar su inocencia, pues al ser presidente y contar las facultades necesarias para demostrarlo, le era más fácil hacerlo.**
64. Sigue diciendo, que aún y cuando **iii** el denunciado acreditara que no recibía el dinero según lo que se desprendía de los contratos financieros adjuntos, **esto no demostró si contaba con el recurso o no para apoyar.**
65. Afirmación que infiere, luego de establecer que **“En otras palabras, a pesar de que el denunciado demuestra que el recurso otorgado por el IEEBCS, una vez concedido, no arribaba directamente al Comité Directivo Estatal; no obstante, de acuerdo con las máximas de la experiencia el partido político en su sede local debía operar con un recurso, de no ser el caso, cómo realizaría sus funciones y cumpliría con sus fines. Puesto que, aunque las prerrogativas podrían recibirse por Fuerza por México nacional, esto no limitaba que dicho instituto político tuviera que encontrar la forma de remitir el dinero al Fuerza por México local o, para lo cual tendría que existir una vía o forma, como cuentas bancarias o utilizar algún medio para recibir recursos económicos, los cuales definitivamente, podrían tener mayor facilidad de probar su**

existencia o no el denunciado, frente a las posibilidades de la denunciante”.

66. Con lo dicho, **concatena que la facilidad probatoria era para el denunciado**, para luego establecer en su apartado **iv**, que el presidente por sus funciones se encargaba de aplicar y ejecutar los acuerdos del nacional, además de ser el facultado para realizar el programa de trabajo anual del comité, dirigir la secretaría de administración y recursos financieros, debía conocer las prerrogativas que el IEEBCS otorgó, debía conocer la parte proporcional de la prerrogativas a aplicar al desarrollo del liderazgo de la mujer, podía haber apoyado al evento, que el apoyo pudo no solo ser en apoyo económico sino en especie y que sobre todo tiene el deber de probar la imposibilidad para auxiliar a la denunciante (similares consideraciones replica en el rubro **v**).

67. Por último, en el apartado **vi**, refiere que la falta de apoyo transgredió el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en igualdad de condiciones por lo siguiente:
 1. Había una relación asimétrica de poder.
 2. Existe elemento de convicción **circunstancial** sobre que el denunciado señaló que no podía ayudar a la denunciante en la realización del evento por no contar con dinero, vehículos, gente y que le hiciera como pudiera, sin embargo, de su escrito de contestación se desprende que sí recibía prerrogativas.
 3. El denunciado debía probar los motivos por los cuales no podía apoyar.
 4. Existía un porcentaje de prerrogativas destinado al liderazgo de las mujeres única y exclusivamente.
 5. El evento estaba destinado para el liderazgo de las mujeres.
 6. La denunciante es mujer y está a cargo de la Secretaría Estatal de la Mujer de su partido.

7. El presidente es representante legal del partido, y dirige los trabajos de las secretarías de administración y recursos financieros, estaba obligado a observar que una parte de las prerrogativas son para el desarrollo del liderazgo de la mujer y que sin el apoyo económico la Secretaría no podía realizar sus funciones.

Para cerrar estimó que:

“... la denunciante vio afectado el normal desarrollo del ejercicio de su encargo, pues en el primer cuatrimestre vio obstaculizadas sus funciones al no poder contar con el apoyo para la realización del evento denominado las 300’s, el cual, si bien se realizó en conjunto con la Secretaría Nacional de la mujer, de los hechos narrados en las denuncias se desprende que tenían la carga de apoyar en su realización.

Por ello, al no quedar acreditado la falta de recursos, específicamente, la falta del porcentaje de prerrogativas de fuerza por México en Baja California Sur, estaba obligado a destinar para el desarrollo de liderazgo de las mujeres y el obstáculo para realizar el evento denominado las 300’s, se advierte la afectación desproporcional en perjuicio de la ahora denunciante, ya que dicho recuso se encontraba destinado para una cuestión particular en pro del liderazgo político de las mujeres, el cual estaba a cargo de la propia secretaria de la mujer de Fuerza por México.

iii Conclusión.

Como ha quedado expuesto anteriormente, se configuró VPG y, consecuentemente, la responsabilidad del denunciado; ya que, los actos denunciados fueron realizados durante el ejercicio de un cargo de la denunciante, por un dirigente de un partido político y con una conducta que tenía por objeto y resultado negar recursos de Fuerza por México para apoyar a la Secretaría de la Mujer en el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.”

68. En este contexto, es menester realizar algunas precisiones respecto a la normativa que rige el proceso sancionador especial **para determinar a quien corresponde la carga mínima de probar los hechos.**
69. En términos del numeral 291 Bis de la **“Ley Electoral del Estado de Baja California Sur”** la vía idónea para atender la Violencia es el procedimiento en comento, que entre otras cargas infiere a quien denuncia el deber de:

Art. 291 BIS d) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que se cuente, que permitan que la autoridad electoral inicie una investigación; o en su caso, mencionar las pruebas o indicios que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarle, y ...



70. De igual manera la **sanción** por la omisión de este proceder se estipuló en el párrafo quinto inciso a) que establece la posibilidad de desechar la denuncia cuando no se aporten u ofrezcan pruebas o indicios.
71. En este contexto, la parte general de los procedimientos sancionadores en su numeral 277 estipula lo siguiente:

Artículo 277.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto el área correspondiente del Instituto como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, **en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

... La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

72. Por su parte el sistema de valoración probatorio se contempla en el numeral 278 a saber:

Artículo 278.- Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

73. Es decir, la regla para valorar las pruebas —al menos la norma escrita y reseñada en la ley— permite al juzgador apreciarlas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y estas tienen el deber de ser aportadas por quien insta la causa so pena del desechamiento al incumplir este deber, respetando siempre el principio contradictorio.
74. Por otro lado, la normativa adjetiva electoral local también impone aportar las pruebas en el escrito inicial, pues atribuye la carga de probar a quien afirma según se ordena en los artículos 58 y 60 respectivamente.
75. Asimismo, resulta ilustrativo establecer que, para el caso de suplencia, la normativa sustantiva remite a la LGIPE¹⁵, la que cuenta con similares condiciones de aplicación, tales como exigir que la denuncia contenga las pruebas artículo 474 bis apartado 3 inciso d), la condicionante de desechamiento si no se cumple con ello, que se prevé en el apartado 5, inciso a), incluso replicando en su numeral 462 la forma de valorarlas.

¹⁵ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



76. Con esto se debe establecer que lo ordinario existe una carga procesal mínima, para quien denuncia, que consiste en aportar las pruebas o indicios en que se sustenten sus afirmaciones.
77. De igual manera, salvo cuando se esté frente a la investigación de hechos relacionados con VPG en los que se surtan las condiciones para que se aplique como excepción el principio de reversión de la carga de la prueba en la normativa no se contempla un estado de excepción para estas cargas ni la forma de implementarlo en caso de ser necesario.
78. Con todo esto, se puede colegir que, en principio quien denuncia tiene la carga de probar al menos de forma mínima los elementos de su acción y respetar el principio contradictorio.
79. Además, se **faculta a la autoridad** a ordenar el desahogo de otros medios de prueba lo que se complementa con la atribución del tribunal a la realización de diligencia para mejor proveer en términos del numeral 296 inciso b) de la ley sustantiva electoral estatal.
80. En la resolución impugnada no se justificó, si el evento debía desarrollarse como una obligación de hacer de la denunciante o si como medida de apoyo se le solicitó su participación (ello pues en la denuncia se especifica que el apoyo se pidió para la realización del evento y fue otra mujer la que instó al denunciado).
81. Sin que obste a lo dicho, la posibilidad de que este deber o potestad esté contemplada en alguna norma partidaria a cargo de la denunciante o de su secretaría.

82. Esta consideración resulta ilustrativa, pues en un primer momento no se demostró que necesariamente el evento debiera realizarlo el denunciado directa o indirectamente como un ejercicio inmanente a su encargo partidario—se reitera, se habla de la omisión de estudio de esta condición, sin que ello resulte cierto—.
83. Lo dicho, si en el caso se instó el ejercicio de una acción, el fundamento de esta debe estar plenamente acreditado, a saber: “que la realización del evento es de la competencia estatutaria de la denunciante y que existían elementos fácticos y normativos que obligaran al denunciado a actuar de determinada manera para aportar los apoyos de los que se queja la denunciante”.
84. Así, estas obligaciones, sin duda no revisten complejidad demostrativa, ya que para el aspecto normativo bastaba con que la denunciante o la autoridad citara el fundamento de la normativa partidaria que, de ser el caso compele a la denunciante a participar y la justificación de la realización del evento para demostrar este vínculo que se reprocha ausente.
85. Lo anterior, resultaba necesario para poder agotar los elementos del tipo que incluye la violencia por la cual fue procesado el denunciado, consistente en: **limitar o negar “arbitrariamente” el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad**, lo que a consideración de esta autoridad implica la existencia de varios elementos necesarios para su configuración:

Primero, la existencia del recurso.

Segundo, que se limite o niegue este recurso.

Tercero, que esto se haga arbitrariamente por el denunciado

Cuarto, que se tenga el derecho al recurso por parte de la denunciante para desempeñar su encargo.

Quinto, que esto provoque que la denunciante no pueda ejercerlo en condiciones de igualdad.

86. Consecuentemente, el juzgador local, en su diserto, no ponderó estas condicionantes para verificar si el motivo de la denuncia —la falta de apoyo— provenía de un acto que recaía en una obligación de hacer o de apoyar por parte de la denunciante y que ésta se menoscabó por serle negados los recursos al cumplirse los elementos del tipo sancionado, para poder concluir que era factible iniciar el proceso de verificación de la violencia en contra de la mencionada.
87. Sin embargo y pese a esa omisión, se decidió analizar la conducta.
88. Acorde a lo ya expuesto, el tribunal cuando analiza el evento denominado “**las 300’s**” comienza afirmando que los hechos están acreditados, uno por no estar controvertidos, pero en lo que interesa, ya que “**2 La reversión de la carga probatoria opera en contra del denunciado, de acuerdo con el principio de facilidad de la prueba, como se expondrá más tarde**”.
89. Luego en el cotejo del punto tres “**3 La conducta tuvo por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución, inherente al cargo político que ocupa la denunciante, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad**”.

90. Para demostrar esto, analizó los estatutos, los estados de cuenta que se le ordenó admitir según lo resuelto en el SG-JDC-41/2022, mismos que son de BBVA a nombre de Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional,
91. Luego infirió lo siguiente, según los estatutos, advirtió que el denunciado era Presidente, que era el representante legal del partido y que el Comité Directivo Estatal estaba facultado para recibir prerrogativas del IEEBCS.
92. Asimismo, con los estados de cuenta, se acredita que el IEEBCS, entregó prerrogativas, que había unas destinadas al partido para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2021 y que este debía ser aplicado por el CDE. Según lo dispone el artículo 121, fracción VIII de los Estatutos y 248, inciso e) de la ley Electoral.
93. Posteriormente afirmó, que el presidente está facultado para convocar a sesiones, conducir las, ejecutar acuerdos, dirigir trabajos y actividades de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del CDE, debía presentar el programa anual de trabajo y tiene atribuciones para tener contacto con los órganos nacionales.
94. También, concluyó que el denunciado “señaló que no podía ayudar porque no contaba con dinero, ni gente que le hiciera como pudiera.”
95. Que el denunciado en su contestación, reconoció que sí recibía prerrogativas, pero que no eran muchas.
96. Con apoyo en esto el tribunal infirió que el denunciado omitió apoyar a la denunciante, que **“no probó estar imposibilitado para apoyar a**

través de recursos económicos o materiales a la denunciante para la realización del evento denominado las 300´s”.

97. Que el denunciado **“tenía la carga de probar que no contaba con recursos para apoyar a la denunciante en la realización del evento denominado las 300´s”**.
98. Que de acuerdo con los principios que rigen el PES¹⁶ en materia de VPG¹⁷, debe armonizarse el principio de presunción de inocencia y el de facilidad probatoria.
99. Posteriormente razonó que: “En ese sentido, cuando una de las partes, como el denunciado —de acuerdo con las circunstancias y el derecho aplicable— cuente con mayor facilidad para probar un hecho, aún y cuando opere en su favor el principio de presunción de inocencia, se encuentra constreñido a probar ciertos hechos que le son imputados, siempre y cuando esté en mejores condiciones para probarlo.
100. En este caso, el denunciado está en una mejor posición para probar que no contaba con recurso alguno para apoyar a la denunciante en la realización del evento”, todo esto ya que era presidente del CDE, las normas estatutarias, los hechos no controvertidos, los notorios y sus confesiones, le daban una mejor posibilidad de probar.
101. De igual manera, pese a que demostró que no recibía las prerrogativas directamente con los estados de cuenta, estos no resultaron aptos para comprobar su dicho, pues según las máximas de la experiencia, el partido debía operar con un recurso, y que esto sucedía de alguna

¹⁶ Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁷ Violencia Política en Razón de Género.

manera, por tanto, el denunciado tendría mayor facilidad de probar como el dinero del nacional se aplicaba al estatal.

102. Sigue diciendo, que, con apoyo en este principio de facilidad probatoria, al estar facultado para dirigir los trabajos y actividades de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del CDE y formalmente tener relación con el CEN¹⁸, le facilitaba probar.
103. En primer momento se estimó que la carga de la prueba o la facilidad probatoria **operaría solo ante el fracaso de la actividad probatoria de las partes conducentes a acreditar los hechos del caso y con la finalidad de ofrecer un criterio al juzgador para poder dar cumplimiento a su obligación de resolver todos los casos.**¹⁹
104. Esta afirmación resulta medular y es acorde con lo hasta ahora afirmado en el sentido de que la carga probatoria pesa sobre quien afirma —en el caso de las partes de este proceso— en tanto que el juzgador colabora con este procedimiento con la potestad que tiene a ordenar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.
105. En esta misma lógica, se puede inferir que **pierde el actor si no hay prueba suficiente de los hechos constitutivos de la demanda, mientras que pierde el demandado o el que actor reconvenido si no hay prueba suficiente de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes.**²⁰

¹⁸ Comité Ejecutivo Nacional.

¹⁹ Nieva Fenoll Jordi, Ferrer Beltrán Jordi, J. Giannini Leandro, *Contra la carga de la prueba* (Barcelona Marcial Pons),58.

²⁰ Id 59



106. No obstante, esta fatalidad se atempera con el actuar del juzgador que tiene a su alcance medidas para indagar en busca de la verdad, como al caso las diligencias para mejor proveer o los requerimientos, por citar algunos.
107. En la misma lógica, el juzgador asume el deber de establecer la **vinculación entre la carga de la prueba y los mecanismos para incentivar a las partes para que presenten las pruebas que tienen a su alcance.**²¹
108. Lo expuesto, pues resulta válido cuestionar en qué momento el sistema probatorio debe cambiar en favor de alguna de las partes, ello ya que **decir que una parte tiene un incentivo para producir prueba es algo muy distinto a decir que tiene un deber en sentido estricto. Por eso, la doctrina procesal se ha esforzado en discernir en qué tipo de situación jurídica se encuentra la parte a la que se atribuye la carga de probar o, en qué términos, de qué tipo de “deber” hablamos cuando nos preguntamos qué parte “debe” aportar la prueba al procedimiento**²².
109. Siguiendo este derrotero, se puede inferir que cuando se implemente la facilidad probatoria o la carga de la prueba de forma dinámica, se debe centrar en un objetivo que en palabra de Jordi Ferrer Beltrán se expone así: **“El objetivo central que se declara es el de maximizar la información relevante que las partes aportan al proceso como una forma de facilitar la búsqueda de la verdad y con ello, la atribución de una decisión justa al procedimiento. A partir de esta premisa básica, la doctrina pretende determinar cuál es la**

²¹ Ídem 60

²² Ibid 60

asignación de la carga de la prueba más eficiente para conseguir ese objetivo. Y aquí se observan algunas consecuencias inapropiadas de la concepción clásica, estática o fija, de la carga de la prueba.”²³

110. Lo narrado, pues como acaece en el caso concreto, puede existir una complejidad diversa para aportar las pruebas según la parte que tenga el acceso a ella o la mayor facilidad para producirla.
111. Entonces, se debe considerar la forma en que se acreditan los hechos constitutivos de la denuncia y quién debe sufrir el menoscabo a su acción cuando estos no se prueban, lo que sin duda complica la función del juzgador al no generarle convicción judicial, ello implica ascender de nivel, es decir, ya no estamos en la etapa de conformación o aporte de material convictivo por las partes o por inquisición del juzgador, sino en la de evaluación que hace la autoridad a ese bagaje respetando **la igualdad procesal de los contendientes.**
112. Expuesto esto, debe considerarse —se adelantó ya— que el sistema probatorio estatal, no considera la figura de la facilidad probatoria o infiere el deber de probar a una parte diversa a la que afirma el hecho por contar con mayor facilidad de hacerlo o para hacerlo.
113. Esto es, la configuración legal de la facilidad probatoria (**o carga dinámica de la prueba indistintamente**) no está contemplada en la norma local, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones²⁴, por

²³ Op. cit. 64

²⁴ Cuestión diversa acaece en países como España, que en su numeral 217 de la ley de enjuiciamiento civil lo contempla, “**artículo 217. 7.** Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”, Colombia quien en su Nuevo Código General del Proceso en su numeral 167 establece “**Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a

lo que resulta ilustrativo atender lo que se estableció en la Tesis I.18o.A.32 K (10a.) sobre su concepto y justificación²⁵ a saber:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

114. La reversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la doctrina y diversos precedentes judiciales, deriva de la facilidad que tiene una de las partes para acceder a ella e implica al menos lo siguiente:

- a) Justificar la alta probabilidad de que exista la fuente de prueba (disponibilidad).
- b) Acreditar que solo una de las partes tiene acceso a esa fuente de prueba (proximidad), por ejemplo, por tenerla en su poder, por haber participado en su producción o por circunstancias incapacitantes de la otra parte que le impidan allegar la probanza.

petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares” por evocar unos ejemplos.

²⁵ Registro Digital: 2019351.

- c) Exponer las razones que descartan otras posibles actuaciones o alternativas que tendrían a su disposición las partes para recabar y ofrecer las pruebas
- d) Avisarle oportuna y claramente al interesado de que se le ha revertido la carga de la prueba a fin de que pueda ejercer su derecho de audiencia y debido proceso en forma oportuna y evitar que de ese cambio se entere hasta el dictado de la sentencia, pues se le dejaría en estado de indefensión.

115. Estos son los elementos que al menos deben justificarse por las autoridades cuando revierten la carga de la prueba, a fin de que las partes estén en condiciones de tomar las previsiones en forma oportuna y poder defenderse a partir del equilibrio procesal que provoca el cambio de las reglas ordinarias de las cargas de la prueba.
116. Además, la reversión de la carga de la prueba no debe entenderse, en sentido estricto, que opera tratándose de hechos negativos, pues en sentido lógico son imposibles de probar y, como lo refiere la doctrina, la reversión es solo una forma de distribuir cargas de la prueba atendiendo a los principios de solidaridad probatoria y equilibrio procesal, pero de ahí no se sigue que la reversión sea para imputar cargas probatorias imposibles de solventar.
117. En el caso, fue hasta la sentencia que se revirtió indebidamente la carga de la prueba para que el denunciado demostrara un hecho negativo, consistente en que “tenía la carga de probar que no contaba con recursos para apoyar a la denunciante en la realización del evento denominado las 300’s”.



118. Pero además, se revirtió la carga sin demostrar las hipótesis alternativas que permitirían inferir la posibilidad de que la denunciante o el propio tribunal, ofrecieran u obtuvieran pruebas, por ejemplo, de la petición formal que en su momento presentó la denunciante ante la autoridad competente de su partido para realizar el evento, el plan de trabajo o propuesta de evento que desglosara los gastos y justificara su realización; o documentos de la aprobación previa del evento a partir de un requerimiento programático anual, por ejemplo, o que se aprobó el apoyo por alguna de las autoridades partidistas competentes o documentales que habiéndolas solicitado al partido se le hubieran negado, para acreditar los estados financieros y la disponibilidad presupuestaria para ese evento.
119. Es decir, en la resolución impugnada solo se afirmó que era más fácil para el denunciado ofrecer la prueba, pero nunca se expusieron razones mínimas para acreditarlo y, además, tampoco justificó su aserto de que la denunciante no tenía a su alcance recabar las pruebas o porque no las requirió la autoridad investigadora, de tal forma que no está demostrada la inaccesibilidad o la falta de disponibilidad de las pruebas por parte de la denunciante.
120. Acogiendo este razonamiento, existe un pronunciamiento total en cuanto a la forma de aplicación de esta forma de corrección procesal, mejor dicho, su implementación si no que, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe plantearse y, en su caso, implementarse su aplicación desde luego en forma oportuna, y previo aviso al denunciado, condicionada a los elementos ya analizados.
121. Así, se colige que la carga dinámica de la prueba puede ser utilizada excepcionalmente, esto según refiere la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. XXXVII/2021 (10a.)²⁶:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Justificación: La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).

²⁶ Registro digital 2023556.



122. Recapitulando, en el caso concreto, la autoridad responsable y la instructora del proceso especial sancionador al momento de realizar sus inferencias asumieron *motu proprio* que en el caso había necesidad de aplicar la facilidad probatoria o la carga dinámica de la prueba al denunciado.
123. Luego, **¿Podría la autoridad, previo a implementar la carga dinámica de la prueba con otros medios lograr su objetivo?** La respuesta es sí, ello, si partimos de los elementos del tipo de violencia por el cual fue procesado el denunciado.
124. En estos (ya se describieron antes) la autoridad pudo advertir la necesidad de contar con el detalle de la ruta que el dinero siguió desde la autoridad que lo ministra hasta la que lo aplicó.
125. Así, válidamente pudo solicitar al OPLE, a la autoridad bancaria o incluso al propio partido, que le presentara estados de cuenta que demostraran el destino de las ministraciones, donde lo relevante era encontrar si el denunciado, tuvo acceso al presupuesto, si había para la denunciante y su evento recurso alguno y si de forma arbitraria (es decir sin una justificación) no se le entregó.
126. Para ello pudo apercibir de una sanción administrativa o incluso procesal como inferir que sí tuvo acceso al dinero y que no lo ministró conforme a su deber estatutario, sin embargo, no sucedió esto.
127. Siguiendo esta lógica, a ni la denunciante en función de solventar cargas mínimas para el ejercicio de su acción ni las autoridades locales instructora y resolutora del procedimiento sancionador, hicieron llegar al expediente de investigación las constancias pertinentes para que se

podiera dilucidar si el evento era uno que la denunciante debiera realizar conforme a la normativa, pero más aún, solo bastó su afirmación para que se obviara esta carga probatoria.

128. Esto es así pues **en todo proceso judicial hay una intervención decisiva de las partes en lo que refiere a la prueba.** Esa intervención puede ser mayor o menor, compartida con otros sujetos o exclusiva, dependiendo de cada ordenamiento y de cada tipo de proceso, pero se da en todo caso, algunas veces, **la primera intervención consiste en determinar qué hechos debe ser probado, lo que depende de las alegaciones realizadas por una y otra parte**²⁷.
129. En el caso, inclusive la resolución impuso al actor una reversión de carga de un hecho difícil de probar por ser de carácter negativo: la imposibilidad de apoyar con recursos el evento y, además, con un posible efecto cuestionable, el de imponer al denunciado la carga de ofrecer pruebas en su contra, creyendo que pudieran ser de descargo o en su beneficio, pues esa valoración sería a posteriori y dependería de la valoración del tribunal.
130. Al respecto cabe citar que: **“un proceso equitativo presupone necesariamente dos exigencias básicas y complementarias: la existencia del contradictorio y la igualdad de partes o de armas procesales. El contradictorio únicamente tiene sentido cuando a las partes se les reconocen los mismos derechos, cargas y deberes procesales. Por ello se define como la exigencia de equilibrio entre las oportunidades de defensa de las partes. Toda oportunidad de alegar o probar que se concede a una de ellas debe tener su correspondencia para la otra. Se trata de un principio**

²⁷ Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba* (Madrid 2007) 38.



íntimamente ligado al principio fundamental de audiencia y de contradicción pues también está al servicio de la prohibición de indefensión. Las desigualdades producidas en el ámbito del proceso podrían implicar a la vez la vulneración del derecho fundamental de igualdad, al causar indefensión.²⁸

131. Con relación al tema, esta Sala Regional ha dicho que, este se respeta cuando se tiene acceso a conocer y controvertir las pruebas que se allegan al expediente, y se garantiza que cuente con las mismas armas procesales para solventar el proceso, situación que incluso se ilustró en el SG-JDC-41/2022.
132. Sumando ideas, en la resolución no se encontró rastro alguno de un proceso de inferencias que llevaran a concluir que el mejor proceder para demostrar los hechos era el que se implementó, pues solo se dijo que los hechos estaban demostrados ya que **“2. La reversión probatoria opera en contra del denunciado, de acuerdo con el principio de facilidad de la prueba, como se expondrá más adelante”** (véase foja 25 de 56 de la resolución) y como lo refiere, en párrafos posteriores, en el punto **ii** visible a foja 29:

El PES en materia de VPG debe armonizarse el principio de presunción de inocencia y el de facilidad probatoria, luego de reiterar en que consiste la facilidad probatoria, establece que en el caso concreto, “el denunciado ha estado en una mejor posición para probar que, no contaba con recurso alguno para apoyar a la denunciante en la realización del evento del evento denominado las 300’s, ya que, de acuerdo con su posición dentro del partido político (Presidente del CDE), así como de las normas contenidas en los estatutos, los hechos no controvertidos y los notorios, como se expuso anteriormente, el denunciado cuenta con mejores condiciones jurídicas y materiales para probar que contaba o no con los recursos económicos o materiales para realizar dicho apoyo”.

²⁸ Begoña Vidal Fernández *Introducción al Derecho Procesal 2017* (Madrid, Editorial Tecnos), 218

133. No obstante, la emisión de esta razón, de forma alguna lo releva del deber de justificar la implementación necesaria de la carga dinámica de la prueba ante la dificultad probatoria comprobada y como medida extraordinaria que no perjudique la igualdad procesal *inter partes*.
134. Por otro lado, y retomando la igualdad procesal, surge otra interrogante, con la implementación de este proceder dinámico probatorio se dejó indefenso al actor.
135. Es decir, **¿Sabía a ciencia cierta que pese a que no expresó ciertos hechos debía probarlos, conocía el alcance que había en su perjuicio por no demostrarlo o hacer insuficientemente? ¿pudo garantizar con esto una defensa adecuada? ¿estuvo en aptitud incluso de oponerse a las pruebas que se valoraron en su perjuicio sin importar que él las haya proveído? ¿debió la autoridad explicar y justificar esto previamente durante el proceso? ¿pudo incluso oponerse a este proceder alegando que no había dificultad para adquirir las pruebas por otros medios para con ello no cargar con una posible condena?**
136. Estas interrogantes, no encuentran respuesta aparente, pues no se sometió a un escrutinio de proporcionalidad e idoneidad la implementación de la facilidad probatoria.
137. Con esto, no se quiere afirmar ni remotamente que la implementación de cargas dinámicas en el caso de VPG, no sea una herramienta importante, sino por el contrario, se busca que al regular su implementación se garantice para la víctima que los procesos no se repongan por fallas técnicas.



138. Que la demostración de los hechos constitutivos de una denuncia se acredite de forma tal que la resolución que se emita salvaguarde sus derechos y enmiende el perjuicio sufrido por quien violenta.
139. No obstante, ello no sucede si no se respetan los principios procesales que rigen, lo que solo puede alcanzarse si cada proceso que se siga se blindo con la aplicación correcta de las herramientas procesales adecuadas y bien implementadas a través de un ejercicio jurídico correcto y no por arbitrariedad.
140. Teóricamente, en la resolución impugnada se demostró, el deber y las obligaciones del presidente, mismas que emanan de su normativa, la existencia del recurso por parte del OPLE, y que, por su experiencia, se ejercía pues el comité seguía funcionando a través de la facilidad probatoria.
141. No obstante, debe decirse que no existe una prueba que demuestre, que el denunciado contaba con recursos destinados para la secretaría o el evento y que este los dispuso para luego de forma arbitraria negarlos, en los términos que se exigen en los elementos del tipo por el que fue incoado su PES.
142. Ciertamente, adversamente a lo propuesto en la directriz del **SG-JDC-41/2022**, el juzgador local, no demostró que se hubiera destinado recurso alguno para la secretaría y/o el evento y que este pese a su existencia no se haya utilizado para tal efecto por instrucciones o ejecución del denunciado.
143. Por el contrario, la resolución se basó en un conjunto de afirmaciones no comprobadas con las que se concluye la existencia de varios deberes del denunciado, la presunción de operación del comité con el

uso de recursos y afirmaciones del denunciado tomadas como confesiones para determinar que probablemente hubo dinero, que éste no se destinó para las mujeres y su liderazgo y que todo esto fue instrumentado por el denunciado.

144. Pero, como ya se apuntó, en el proceso de resolución estatal no hay un solo indicio de que todo lo presumido exista materialmente y cómo se asume que el denunciado teniendo el deber de destinarlos a una causa determinada no lo haya hecho.
145. Entonces, en el mejor de los casos, se conjeturó luego de aplicar la carga dinámica de la prueba, que el denunciado tuvo dinero a su cargo, que una parte de ese dinero debía destinarse para el evento o la secretaría y que arbitrariamente lo negó, sin embargo, no hay prueba en el expediente que lo pruebe concretamente.
146. Actuar en forma arbitraria es actuar contra las normas o sin justificación dadas las condiciones idóneas para seguir un determinado curso de acción, sin embargo, en el caso no se acreditó que el actor tenía el poder normativo para disponer de numerario, que existía numerario de libre disposición o para ese uso específico, que la denunciante realizó los trámites formales para ejercer ese numerario y que el actor no actuó conforme determinadas normas y a la disponibilidad presupuestaria, pues nada de eso se acreditó.
147. En este mismo sentido, resulta ilustrativo tener en cuenta lo que es una presunción y una conjetura **“El hecho o los hechos en que se apoya el indiciado deben de estar probados, toda vez que este sirve de eslabón para que vinculado a otros forme la presunción de manera natural y lógica, ofreciendo a quien la integra el menor esfuerzo**



mental y si falta alguno o varios de estos requisitos: hecho demostrado, indicio conductor, pluralidad de índices y corolario lógico; y existe conclusión de quien juzga, habrá conjetura pero no presunción, al encontrarse ausente la naturalidad del raciocinio.²⁹”

148. Por su parte, “La conjetura es una suposición inicial, aún no investigada suficientemente, cuyos fundamentos lógicos y empíricos no se conocen.³⁰”
149. Con lo dicho, se puede inferir que el tribunal partió de una conjetura no demostrada para concluir que el denunciado no ministró el recurso y como consecuencia, violentó el derecho de la denunciante al privarle de recursos, empero, esto no se probó.
150. Por tanto, se considera que la instrucción del **SG-JDC-41/2022** no se colmó, por ello, no puede asumirse que el tribunal hubiera probado indubitablemente la comisión de la conducta que se imputa al denunciado, de ahí que deba ser **revocada** esta parte de la resolución lisa y llanamente.
151. De igual manera, no obsta a lo afirmado la existencia del SUP-REC-91/2020 que delimita el valor probatorio de aquellas que allegue la denunciante en los casos de Violencia Política en Razón de Género.
152. En primer lugar, ya que el diserto de esta resolución no cuestiona el poder convictivo de soporte probatorio que obra en el expediente, sino

²⁹ Tomado de la tesis aislada con registro digital 386960 de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.**”

³⁰ P. V. Kopnin. Lógica Dialéctica. Autor citado por Germán Pabón Gómez. Rescatado el 4 de julio de 2022 de <https://www.laquerelladigital.com/la-conjetura-y-el-indicio-una-nota-breve/>

del proceso que la autoridad responsable utilizó para determinar la existencia de violencia.

153. Por otro lado, la conclusión que se avaló en ese proyecto fue que, en casos de violencia, la reversión de la carga de la prueba opera, situación que esta consulta no cuestiona o rechaza, sino por el contrario la comparte, siempre y cuando ella se implemente de forma justificada y proporcional al proceso.
154. Lo anterior, pues como lo afirma el mismo precedente, la carga de probar ordinariamente recae en quien afirma, pero ello puede ser revertido en situaciones en las que la probabilidad de allegar pruebas se reduce por su inaccesibilidad o incluso inexistencia, lo que en la especie no acontece, dado que existen diversas alternativas para allegar probanzas durante la instrucción.
155. Por tanto, pese a que la autoridad responsable estuvo en aptitud — incluso— de requerir mayor soporte probatorio para demostrar que el denunciado contaba con el recurso y que lo negó arbitrariamente y eso no sucedió, se debe revocar esta consideración dejando insubsistente la violencia denunciado en este rubro.

3. TERCER AGRAVIO “WHATSAPP”

156. Refiere el actor que es incorrecto que el tribunal tuviera por acreditada la violencia contra la denunciante, ya que desde la contestación de demanda reputó como falsa la imputación.



157. Empero, el tribunal consideró que, por eliminar a la denunciante del chat, se le privó de información indispensable, pero ella no fue la única, ya que se dejó fuera a otros, en este caso a dos varones.
158. Reafirma que no hay un grupo oficial de WhatsApp, que éste lo creó él para comunicarse más fácilmente y la denunciante nunca dejó su cargo.
159. Que contrario a la afirmación del tribunal, sí controvirtió las capturas de pantalla, **“además de que ni siquiera debió haber sucedido, pues no debieron considerarse como pruebas, por parte de la autoridad responsable”**.
160. Considera, que las pruebas técnicas deben pasar por una serie de fases antes de considerarse en un proceso, “obtención de la información, incorporación de datos, valoración de la prueba”.
161. Y que todo esto es importante ante la facilidad de manipulación, que el juez debe considerar que el “pantallazo o captura de pantalla” son fácilmente manipulables, que por ello dejan de ser confiables, que, en algunas plataformas con esta, pueden modificarse.
162. Que el tribunal saca nuevamente de contexto lo resuelto en el SUP-REC-91/2020.
163. Por último, considera que por el hecho de preguntar sobre la experiencia de una persona no es violencia, ni mucho menos mencionar si conocía a otro abogado, pues no manifestó que la correría para poner a otro.

RESPUESTA

164. Por lo que atañe al tema de WhatsApp, es **FUNDADO**, ya que el tribunal sustentó sus argumentos en una prueba que ya había sido demeritada por lo cual se debe revocar este apartado lisa y llanamente.
165. Se afirma lo anterior, ya que desde el **SG-JDC-41/2022**, se había establecido un claro criterio sobre las pruebas de la plataforma estudiada.
166. En efecto, acorde a lo razonado en el apartado 6.13 de rubro **“Prueba relacionada con información de grupos de WhatsApp”**, se determinó que en cuanto a la información procesada y adjunta por varias personas, una fue adquirida de forma ilícita al proceso y que en el caso de otras se dijo que su desahogo no permite acreditar que sean fidedignas a saber.
- No pasa desapercibido que, si bien, no sucede lo mismo con las conversaciones aportadas con las denunciadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que las mismas fueron parte de los grupos y se advierte que fue su consentimiento aportar en contenido de dichas conversaciones de WhatsApp con el fin de esclarecer los hechos; no obstante, el desahogo de las mismas incumple con la cadena de custodia, en la que se acredite la fidedignidad.
 - Al respecto, es menester que la autoridad responsable vigile que el desahogo de las pruebas técnicas sea de conformidad con reglas que regulan el desahogo de las mismas, es decir, de conformidad con los artículos 30, fracción III y 31, inciso B y 34 del Reglamento



de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

- De los mismos se advierte que las pruebas técnicas, son consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad correspondiente o no sean proporcionados por el oferente.
- Además, para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, estas deberán exhibirse y anexarse al escrito inicial de queja o denuncia o de contestación según se trate, señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la misma. La preparación de la prueba técnica consiste en contar con los elementos tecnológicos que permitan una adecuada reproducción de la prueba, la cual será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. En el supuesto de que el oferente de la prueba no proporcione los medios para su desahogo no será tomada en cuenta al resolver lo que en derecho corresponda.
- Por lo anteriormente expuesto, los agravios expresados por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, toda vez que el desahogo del contenido de la copia de seguridad de los grupos de whasstsaap, carecen, por una parte, de licitud y, por otra, si bien fue aportado de manera voluntaria por las denunciantes, su eficacia probatoria se vio desvanecida al no acreditar la cadena de custodia. Aunado a lo anterior, más allá de la admisión incorrecta de la prueba, el denunciado no tuvo oportunidad de defensa adecuada, toda vez que de las constancias no se advierte que se le haya dado la oportunidad de contestar los hechos que se le imputaban y controvertir los alcances de la eficacia probatoria que se le dio al desahogo del contenido de las copias de seguridad del contenido de grupo WhatsApp, lo cual hace innecesario el estudio de los restantes agravios ante la necesidad del dictado de una nueva resolución. (Cfr. SG-JDC-41/2022 párrafos que van del 247 al 251).

167. De lo anterior, se desprende que el tribunal tenía una restricción sobre este material probatorio, consistente en que su calidad probatoria

estaba demeritada por la violación a la cadena de custodia “... **su eficacia probatoria se vio desvanecida al no acreditar la cadena de custodia.**”

168. Ahora, si precisamente la sanción tiene sustento en una prueba cuyo valor probatorio está mermado, no puede conjeturarse que con ésta se configuró VPRG contra el actor.
169. De lo anterior es que debe revocarse el acto reclamado en cuanto a este apartado, pues como se afirmó, la prueba que sirvió de base para demostrar la violencia perdió su poder convictivo por las razones ya evocadas incluso desde el SG-JDC-41/2022.
170. Consecuentemente, no es dable atribuir poder convictivo a una probanza cuya cadena de custodia se vulneró, lo que provoca que no sea apta para demostrar la privación de la información que reclamó la denunciante.
171. Ahora, en lo que atañe al tema de la violencia por amenazas e intimidación para abordar el cargo relativo a los hechos 1, 2, 3 relativos el tema de la experiencia previa de la denunciante en el cargo jurídico marcado como tema 1, y por las declaraciones “viene una bronca muy grande, sino sabes nada de cosas electorales, voy a tener que contratar algún abogado que nos saque de esta bronca, tema 2.” “pues allá, el licenciado Saucedo no te quiere que porque le contestas en las reuniones vía Zoom y que te saque y meta a Samuel tema 3”.
172. También deberán **REVOCARSE** estas consideraciones.

173. Lo dicho, ya que el estudio realizado para demostrar entre otras cosas la intimidación se hizo de forma conjunta con el de la eliminación del chat de WhatsApp.
174. Esto es, el tribunal consideró que la conducta que se siguió al eliminarle del grupo de la aplicación privó de información indispensable para el desarrollo de sus actividades, desarrollando todas las razones que estimó pertinentes.
175. Posteriormente, infirió que **“sin embargo, con las expresiones realizadas a la denunciante, analizadas en este apartado, y su eliminación del grupo de WhatsApp, materialmente se impidió a la denunciante el ejercicio pleno de su encargo, lo que se traduce en actos para inducir a la renuncia del cargo”** situación que **configuró la fracción XI del artículo 20 Ter. “La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras cosas, a través de las siguientes conductas: Fracción XI, amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.”**
176. Con esto, se hace notar la simbiosis argumentativa que el tribunal justificó para determinar la existencia de violencia contra el denunciado, por lo que resulta correcto también revocar estas consideraciones al tener el mismo asidero probatorio.
177. En otro rubro, considerando que solo falta por analizar el disenso relativo a la inscripción del actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, pero que las conductas que le imputaron quedaron desvanecidas, lo congruente es **REVOCAR** esta orden.

178. En efecto, al haberse desestimado las conductas que le imputaron como violencia, no existe razón de mantener su registro como se propuso en la sentencia local.
179. Lo dicho, ya que la propuesta de inscripción la sustentó el tribunal en la existencia de la violencia, sin embargo, esta determinación suya no es autónoma, sino causahabiente de la configuración de la violencia.
180. Por tanto, si los elementos medulares de su registro se desvirtuaron, entonces similar proceder sigue con las cuestiones accesorias a estas.
181. Consecuentemente, se **revoca** el fallo, ya que en el procedimiento de origen no se rindieron pruebas suficientes para sancionar al quejoso, pues no se demostró fehacientemente que el denunciado contaba con el recurso y que lo negó arbitrariamente para el evento materia de la denuncia.

VI EFECTOS

182. **PRIMERO.** Se revoca el acto reclamado.
183. **SEGUNDO.** Se revoca la amonestación impuesta al denunciado
184. **TERCERO.** Se revocan las medidas de reparación y no repetición ordenadas.
185. **CUARTO.** Se revoca la instrucción de inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

186. **QUINTO.** Se ordena eliminar la publicación de la Sentencia local en el apartado relativo al catálogo de sujetos infractores sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
187. **SEXTO.** Se deja sin efecto el apercibimiento ordenado.
188. **SÉPTIMO,** se ordena notificar al IEEBCS de lo resuelto para los efectos legales conducentes.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

189. Atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las denunciadas acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable las denunciadas, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que las denunciantes no hubieran solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política en razón de género, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarlas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el fallo acorde a lo razonado en la ejecutoria y se ordena proceder como se instruye en el apartado de Efectos.

Notifíquese en términos de ley y conforme a lo ordenado; y, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.